

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

*Directores Científicos*

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

12

*Comité Evaluador*

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M<sup>a</sup> José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*)

*Comité de Redacción*

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), Maria Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

## Convenio sobre el cáncer profesional 1974 (núm. 139)

Silvia FERNÁNDEZ MARTÍNEZ\*

---

**RESUMEN:** El presente trabajo es un comentario del Convenio sobre el cáncer profesional n. 139 adoptado por la OIT en el año 1974. Se trata de una de las normas internacionales de la OIT en materia de Seguridad y salud en el trabajo destinadas a proteger a los trabajadores frente a riesgos laborales específicos, en este caso, los derivados de la exposición a sustancias o agentes cancerígenos. El Convenio recoge una serie de obligaciones para los Estados que lo ratifiquen, entre las que destacan la identificación de las sustancias o agentes cancerígenos prohibidos; la sustitución de los agentes cancerígenos por otros menos peligrosos; la protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la utilización de estos productos cuando no sea posible eliminarlos, y el un registro de las exposiciones; el deber de información y formación de los trabajadores expuestos; por último, la evaluación de riesgos y vigilancia de la salud.

*Palabras clave:* OIT, seguridad y salud en el trabajo, cáncer profesional.

**SUMARIO:** 1. Introducción y aspectos técnicos del Convenio. 2. Normas internacionales de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo y antecedentes del Convenio. 3. Contenido del Convenio. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

---

\* Investigadora Postdoctoral Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad de Alcalá. Contrato financiado en el marco de la convocatoria de ayudas destinadas a la atracción de talento investigador para su incorporación a grupos de investigación de la Comunidad de Madrid.

## Occupational Cancer Convention 1974 (No. 139)

---

**ABSTRACT:** This paper is a commentary on the Occupational Cancer Convention No. 139 adopted by the ILO in 1974. It is one of the ILO's international standards on Occupational Safety and Health aimed at protecting workers from specific occupational hazards, in this case, those derived from the exposure to carcinogenic substances or agents. The Convention includes a series of obligations for the States that ratify it, i.e., the identification of prohibited carcinogenic substances or agents; the replacement of carcinogens with less dangerous ones; the protection of workers against the risks arising from the use of these products when it is not possible to eliminate them, and the establishment of an appropriate system of records; the duty of information and training of exposed workers; and, finally, risk assessment and health surveillance.

*Key Words:* ILO, health and safety at work, occupational cancer.

## 1. Introducción y aspectos técnicos del Convenio

El Convenio sobre el cáncer profesional n. 139 de 1974 (Convenio sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos<sup>1</sup>) es uno de los Convenio técnicos de la OIT y fue adoptado en Ginebra, en la 59ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 24 de junio de 1974. Se trata de un instrumento que tiene como objetivo establecer un mecanismo para la instauración de una política destinada a prevenir el cáncer profesional derivado de la exposición a diversos tipos de agentes químicos y físicos en el lugar de trabajo.

Este convenio está compuesto por 14 artículos: los 6 primeros se dedican a aspectos de contenido, mientras que los restantes se refieren a cuestiones procedimentales y técnicas, comunes a otros Convenios de la OIT.

Tratándose de un Convenio técnico, el art. 8.1 dispone que este obligará únicamente a aquellos Miembros de la OIT cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

El Convenio sobre el cáncer profesional entró en vigor el 10 de junio de 1976. El art. 8.2 dispone que «entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General». Ecuador fue el primer Estado en ratificar el Convenio el 27 de marzo de 1975, seguido de Hungría, que lo hizo el 10 de junio de 1975, fecha a partir de la cual empiezan a contarse los doce meses a los que se refiere el art. 8.2 del Convenio. A partir del 10 de junio de 1976, el Convenio entrará en vigor, para cada miembro que lo ratifique, doce meses después de la fecha en que la misma haya sido registrada. Además de Ecuador y Hungría, otros 39 Estados han ratificado el Convenio sobre el cáncer profesional, lo que suma un total de 41 ratificaciones<sup>2</sup>. Sin embargo, son más los países que no lo han ratificado

---

<sup>1</sup> *Infra*, § 5, *Normativa*.

<sup>2</sup> Países que han ratificado el Convenio y en los que está en vigor: Afganistán (16 mayo 1979), Alemania (23 agosto 1976), Argentina (15 junio 1978), Bélgica (11 octubre 1996), Bosnia y Herzegovina (02 junio 1993), Brasil (27 junio 1990), República Checa (01 enero 1993), República de Corea (07 noviembre 2011), Croacia (08 octubre 1991), Dinamarca (06 junio 1978), Ecuador (27 marzo 1975), Egipto (25 marzo 1982), Eslovaquia (01 enero 1993), Eslovenia (29 mayo 1992), Finlandia (04 mayo 1977), Francia (24 agosto 1994), Guinea (20 abril 1976), Guyana (10 enero 1983), Hungría (10 junio 1975), Iraq (31 marzo 1978), Irlanda (04 abril 1995), Islandia (21 junio 1991), Italia (23 junio 1981), Japón (26 julio 1977), Líbano (23 febrero 2000), Luxemburgo (08 abril 2008), Macedonia del Norte (17 noviembre 1991), Montenegro (03 junio 2006), Nicaragua (01 octubre 1981), Noruega (14 junio 1977), Países Bajos (08 junio 2017), Perú (16 noviembre 1976),

que los que lo han hecho. De un total de 187 Estados miembros de la OIT, 146 no han ratificado el Convenio sobre el cáncer profesional, lo que representa un 78%, es decir, la mayoría de los Estados miembros de la OIT no están obligados por este Convenio. Entre estos países se encuentran algunos países de la Unión Europea, como, por ejemplo, Austria, Bulgaria, Estonia, Grecia, Letonia, Lituania, Rumanía, Reino Unido y también España, donde, a pesar de las peticiones de los agentes sociales y del importante número de cánceres ocupacionales, el Convenio núm. 139 no ha sido ratificado<sup>3</sup>. Por otro lado, cabe apreciar que un gran número de las ratificaciones del Convenio se produjeron poco después de su adopción en el año 1974. De hecho, la mayoría tuvieron lugar en las dos décadas posteriores, mientras que son muy pocos los Estados que han ratificado el Convenio de manera reciente. Desde el año 2010, solo ha habido 4 nuevas ratificaciones (Países Bajos y Federación de Rusia en el año 2017, República de Corea en el año 2011 y Ucrania en el 2010).

Los aspectos relacionados con la denuncia del Convenio se recogen en el art. 9. Sin embargo, por el momento, ninguno de los Estados que lo han ratificado lo han denunciado. Según el art. 9.1, transcurrido un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante acta comunicada, para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, todo Estado Miembro que haya ratificado el Convenio sobre el cáncer profesional, podrá denunciarlo. Sin embargo, la denuncia no tendrá efecto hasta un año después de la fecha de su registro. El § 2 del art. 9 continúa señalando que, si una vez transcurrido el período de diez años al que se refiere el apartado primero, el Estado no ha hecho uso de la posibilidad que se le concede de denunciar el Convenio que había previamente ratificado, quedará obligado a cumplirlo durante un nuevo período de diez años, al término del cual estará facultado nuevamente para denunciarlo, y así sucesivamente a lo largo de los años de vigencia del Convenio.

El Convenio se completa con la Recomendación sobre el cáncer profesional n. 147 de 1974 (Recomendación sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos<sup>4</sup>), adoptada, al igual que el Convenio, en Ginebra, en la 59ª

---

Portugal (03 mayo 1999), Federación de Rusia (30 mayo 2017), Serbia (24 noviembre 2000), República Árabe Siria (01 febrero 1979), Suecia (23 septiembre 1975), Suiza (28 octubre 1976), Ucrania (17 junio 2010), Uruguay (31 julio 1980), República Bolivariana de Venezuela (05 julio 1983).

<sup>3</sup> Vid. CCOO, *Sólo 23 casos de cáncer de origen laboral se comunicaron en España durante 2015*, en [www.canceroeneltrabajo.ccoo.es](http://www.canceroeneltrabajo.ccoo.es), 4 febrero 2016.

<sup>4</sup> *Infra*, § 5, *Normativa*.

Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

## 2. Normas internacionales de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo y antecedentes del Convenio

El Convenio sobre el cáncer profesional es una de las más de 40 normas internacionales de la OIT que, desde su constitución en 1919, han abordado específicamente el tema de la seguridad y salud en el trabajo. Estas normas pueden clasificarse en 4 grupos: 1) las relacionadas con los riesgos específicos; 2) las relacionadas con los sectores específicos o ramas de actividad; 3) las que incluyen principios y resultados generales; y 4) las que abordan los principios fundamentales de la seguridad y salud en el trabajo<sup>5</sup>. Por su parte, algunos autores defienden que, en función de su alcance o finalidad, los instrumentos de seguridad y salud en el trabajo se engloban en seis grupos. El autor destaca que la política de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo está recogida esencialmente en tres Convenios internacionales del trabajo y sus correspondientes Recomendaciones: el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), y su Protocolo de 2002; el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161); el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)<sup>6</sup>.

Siguiendo la clasificación utilizada por la OIT en su informe, el Convenio sobre el cáncer profesional pertenecería al primer grupo, es decir, se trata de una norma que otorga protección contra riesgos particulares, al igual que, por ejemplo, el Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115), el Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148), Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162), Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170), y el Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174). De hecho, en su Preámbulo, el Convenio sobre el cáncer profesional apunta que, para su elaboración, se ha tomado nota de las disposiciones del Convenio y de la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones de 1960, y del Convenio y de la Recomendación sobre el benceno de 1971.

Sin embargo, cabe señalar que se producen algunas superposiciones entre

---

<sup>5</sup> OIT, *Seguridad y Salud en el centro del Futuro del Trabajo. Aprovechar 100 años de experiencia*, 2019, p. 16.

<sup>6</sup> O.B. ALLI, *Principios fundamentales de salud y seguridad en el trabajo*, Ministerio de Trabajo e Inmigración, 2002, pp. 35 ss.

las distintas normas de la OIT que regulan las sustancias peligrosas, ya que algunas cuestiones se contemplan en diferentes Convenios. Por ejemplo, si bien las sustancias y los agentes cancerígenos son directamente objeto del Convenio n. 139, las radiaciones ionizantes, abordadas en el Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115), también son cancerígenas. En consecuencia, este tipo de sustancias están cubiertas por el ámbito de aplicación de dos Convenios distintos. Por un lado, mientras que la incidencia de las sustancias cancerígenas en la contaminación del aire se afronta en el Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148), y los productos químicos cancerígenos se tratan en el Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170), estos dos temas no aparecen en el Convenio sobre el cáncer profesional. Por otro lado, el benceno, pese a contar con un Convenio propio, también es considerado un producto químico según el Convenio núm. 170 y un agente cancerígeno a efectos del Convenio núm. 139. Además, en la medida en que su utilización afecta al aire, también entra en el ámbito de aplicación del Convenio núm. 148. Por su parte, el asbesto, al que se dedica un convenio específico que se adoptó en 1986, y en el que se recogen disposiciones más detalladas, también está comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio sobre el cáncer profesional, pues es uno de los efectos negativos que puede producir<sup>7</sup>. Una vez realizadas estas aclaraciones, para encontrar los antecedentes del Convenio sobre el cáncer profesional tenemos que remontarnos a la 51ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en 1967, y en la que se adoptó una Resolución que abordaba el tema el cáncer profesional. El período de posguerra hasta el decenio de 1970 estuvo marcado por un énfasis en la necesidad específica de protección contra el cáncer profesional, y por una mayor concienciación acerca de la necesidad de presentar un planteamiento más global del entorno humano en general, pero también del entorno de trabajo. Ahora bien, la *Enciclopedia de seguridad y salud en el trabajo* de la OIT, publicada por primera vez en 1930, ya hacía referencia en uno de sus suplementos de 1938 al cáncer, y también al asbesto. En su versión más reciente, la de 1998, el Tomo I de la citada Enciclopedia contiene un capítulo dedicado al cáncer, dentro del cuál se analizan en profundidad los cancerígenos profesionales<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> OIT, *Actividades normativas de la OIT en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. Estudio detallado para la discusión con miras a la elaboración de un plan de acción sobre dichas actividades. Informe VI*, Conferencia Internacional del Trabajo, 91ª Reunión, 2003.

<sup>8</sup> P. BOFFETTA (dir.), voz *Cáncer*, en J. MAGER STELLMAN (dir.), *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*, OIT, 1998, vol. I, parte I, cap. 2.

Volviendo al proceso de adopción del Convenio sobre el cáncer profesional en el año 1974, cabe señalar que, en 1972, la OIT dio a conocer un Informe en el que se analizaban con detalle los aspectos esenciales de los cánceres profesionales, y en el que se definían como tumores malignos que se vinculan con una exposición prolongada a agentes físicos o químicos que se presentan en el trabajo<sup>9</sup>.

A raíz de dicho informe, puede decirse que la OIT consideró oportuno establecer normas internacionales sobre la protección con las sustancias o agentes cancerígenos. Para llegar a esta conclusión la OIT tuvo en cuenta la labor llevada a cabo por otras organizaciones internacionales, y en especial de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, con los cuales colabora. En consecuencia, la adopción de diversas proposiciones relativas a la prevención y control de los riesgos profesionales causados por las sustancias y agentes cancerígenos fue incluida como quinto punto del orden del día de la 59ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en el marco de la cual se adoptó el Convenio sobre el cáncer profesional.

### 3. Contenido del convenio

El contenido específico del Convenio sobre el cáncer profesional se desarrolla a lo largo de 6 artículos. Los dos primeros tienen como objetivo eliminar la exposición a sustancias o agentes cancerígenos en el trabajo, mientras que los restantes contienen medidas dirigidas a proteger a los trabajadores y a minimizar los riesgos derivados de la exposición a este tipo de productos, cuando no sea posible eliminarla.

Las principales obligaciones recogidas en el Convenio se corresponden con algunos de principios de la acción preventiva y, sin perjuicio del análisis por extenso que se realizará a continuación, pueden resumirse de la siguiente manera: 1) identificar de las sustancias o agentes cancerígenos prohibidos, aunque se prevé la introducción de excepciones; 2) sustituir de los agentes cancerígenos por otros menos peligrosos; 3) proteger a los trabajadores frente a los riesgos derivados de la utilización de estos productos cuando no sea posible eliminarlos, y llevar un registro de las exposiciones; 4) deber de información y formación de los trabajadores expuestos; 5) evaluación de riesgos y vigilancia de la salud.

---

<sup>9</sup> C.A. RODRÍGUEZ, *Los convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo: una oportunidad para mejorar las condiciones y el medioambiente de trabajo*, CIF-OIT, 2009, pp. 190 ss.

Según su artículo 1, la principal obligación para los Estados Miembros que ratifiquen el Convenio consiste en determinar periódicamente las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control, y aquellos a los que se aplican otras disposiciones del presente Convenio. El Convenio no contiene una lista de los elementos que entran en esa categoría, sino que serán los Estados los encargados de llevar a cabo esta tarea. De esta manera, se correría el riesgo de que algunas de las sustancias o agentes considerados cancerígenos sean diferentes en los distintos Estados que han ratificado el Convenio. Sin embargo, para hacer frente a esta situación, el artículo 1.3 del Convenio establece que deberán tomar en consideración los datos más recientes contenidos en los repertorios de recomendaciones prácticas o guías que pueda elaborar la Oficina Internacional del Trabajo, así como la información proveniente de otros organismos competentes. En la actualidad, los Estados que han ratificado el Convenio pueden acudir a la parte dedicada a los cancerígenos profesionales de la *Enciclopedia de seguridad y salud en el trabajo* de la OIT, que contiene una serie de tablas en las que se enumeran 22 sustancias químicas, grupos de sustancias químicas o mezclas, a las que la exposición es fundamentalmente profesional, que son cancerígenos para los seres humanos, entre los que se incluye el amianto, el benceno y los materiales pesados. Otros 20 productos se clasifican como probablemente cancerígenos para el ser humano, entre ellos, por ejemplo, la sílice cristalina, mientras que un gran número de sustancias se estiman probablemente cancerígenas, como, por ejemplo, los compuestos de plomo inorgánico. En consecuencia, los Estados no podrán decidir de manera arbitraria cuáles son las sustancias o agentes cancerígenos prohibidos en el trabajo.

Con todo, la prohibición de exposición no es absoluta, sino que el apartado segundo del art. 1 establece que pueden introducirse excepciones a la misma, para las que será necesaria una autorización que especifique en cada caso las condiciones que deban cumplirse. Por lo tanto, en estos casos, la exposición en el trabajo a sustancias o agentes considerados cancerígenos está permitida. La Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 147), precisa que las autorizaciones que consienten estas situaciones deberían contener la siguiente información: a) las medidas técnicas, de higiene y de protección personal que hayan de observarse; b) la vigilancia médica o los exámenes o investigaciones que deban realizarse; c) los registros que deban llevarse; y d) las calificaciones profesionales exigidas a los encargados de la vigilancia de la exposición a estas sustancias o agentes. Tal y como puede apreciarse, el Convenio

prevé la posibilidad de que se contemplen excepciones a la prohibición de exposición, y la Recomendación indica cuál ha de ser el contenido de la autorización que las permita, pero ninguno de los dos instrumentos dice en qué casos podrán concederse, ni para qué sustancias o agentes específicos, sino que esta tarea corresponderá a los Estados.

El artículo 2 recoge la segunda de las obligaciones previstas en el Convenio, según la cual, los Estados que firmen el Convenio tendrán que esforzarse para que se sustituyan las sustancias y agentes cancerígenos a que puedan estar expuestos los trabajadores durante su trabajo, por sustancias o agentes no cancerígenos, o por sustancias o agentes menos nocivos. En la elección de las sustancias o agentes de sustitución se deberán tener en cuenta, entre otras, sus propiedades cancerígenas y tóxicas. Este artículo se corresponde con algunos de los principios de la acción preventiva: «evitar el riesgo» y «sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro». Del tenor literal del presente artículo se desprende que los Estados no están obligados a eliminar la utilización de sustancias y agentes cancerígenos, sino que simplemente tienen que intentar sustituirlos por otros que no tengan este tipo de efectos nocivos para la salud o, al menos, no tan graves. De hecho, el artículo no prevé ninguna sanción o consecuencia para los Estados que no logren reemplazar los productos cancerígenos, por lo que, tal y como establece el art. 1, la exposición a las mismas puede estar permitida en determinadas ocasiones. La Recomendación añade que los empleadores deberían procurar, por todos los medios, utilizar procedimientos de trabajo que no ocasionen la formación y, en particular, el desprendimiento en el lugar de trabajo de sustancias o agentes cancerígenos en forma de productos principales o intermedios, de subproductos, de residuos o en cualquier otra forma. Sin embargo, se contempla de manera expresa la posibilidad de que no sea posible eliminar completamente este tipo de elementos. En estos casos, los empleadores, en consulta con los trabajadores y sus organizaciones, y a la luz de las opiniones procedentes de círculos autorizados, y en particular de los servicios de medicina del trabajo, deberían utilizar todos los medios apropiados para eliminar la exposición o reducir al mínimo el número de personas expuestas, la duración de la exposición y el grado de ésta. En esta línea, el art. 2.2 del Convenio señala que el número de trabajadores expuestos a elementos susceptibles de provocar cáncer, y la duración y los niveles de dicha exposición, deberán reducirse al mínimo compatible con la seguridad.

Partiendo del presupuesto de que el Convenio autoriza la exposición a sustancias o agentes cancerígenos en el lugar de trabajo en determinadas ocasiones, el art. 3 se refiere a dos tipos de acciones que los Estados

tendrán que llevar a cabo en estos casos. Por un lado, deberán prescribir las medidas que deban tomarse para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a dichos productos, y, por otro lado, deberán asegurar el establecimiento de un sistema apropiado de registros. Respecto a la protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición a agentes o sustancias cancerígenas, la autoridad competente debería obtener el asesoramiento necesario, especialmente en cuanto a la existencia de productos o medidas técnicas, de higiene y de protección personal, y en cuanto a la vigilancia médica y a los exámenes e investigaciones que se realicen antes, al tiempo o después de que el trabajador haya sido destinado a tareas que entrañen el uso de tales sustancias o agentes; así como exigir que se tomen las medidas adecuadas. Por otro lado, la autoridad competente también debería fijar los criterios para determinar el grado de exposición a sustancias o agentes cancerígenos, y establecer, en los casos apropiados, niveles que deberían servir de indicadores para la vigilancia del medio de trabajo en relación con las medidas técnicas de prevención necesarias.

Por su parte, la Recomendación apunta que el establecimiento, mantenimiento, conservación y transferencia de registros, y el intercambio de informaciones, son los elementos clave de un sistema para la prevención y control del cáncer de origen profesional. Dicho sistema debería establecerse y mantenerse por parte de la autoridad competente, en cooperación con los empleadores individualmente y con los representantes de los trabajadores, cuando sea factible y con la mayor rapidez posible. Para poner en marcha este tipo de sistema, deberían tenerse en cuenta la asistencia que pueden prestar las organizaciones internacionales y nacionales, incluidas las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y los empleadores individualmente. Además, los registros y las informaciones serán obligatorios incluso en caso de cierre de la empresa. Por último, pese a que, según el Convenio, la garantía de la existencia de un sistema apropiado de registros corresponde a la autoridad competente de cada Estado Miembro, la Recomendación prevé que, si no cumple con esta obligación, los empleadores, en consulta con los representantes de los trabajadores, deberían procurar por todos los medios realizar los objetivos del Convenio.

A continuación, los artículos 4 y 5 del Convenio versan sobre las medidas específicas que habrán de adoptarse para los trabajadores expuestos a sustancias o agentes cancerígenos.

En primer lugar, el art. 4 se refiere a la información y la instrucción que habrá de proporcionarse a los trabajadores. Este artículo establece que los Estados que ratifiquen el Convenio sobre el cáncer profesional tendrán

que adoptar medidas para asegurar que los trabajadores que han estado, están o corren el riesgo de estar expuestos a sustancias o agentes cancerígenos reciban toda la información disponible sobre los peligros que presentan tales sustancias, y sobre las medidas que hayan de aplicarse. En primer lugar, en relación con el deber de información, la Recomendación apunta que los empleadores deberían cerciorarse de que toda sustancia o agente cancerígeno que se utilice en el lugar de trabajo contenga una indicación apropiada sobre el riesgo que supone, destinada al trabajador que pudiera estar expuesto a la misma. Además, cuando se introduzca, o vaya a introducirse, en la empresa una sustancia o agente que se sospeche que posee poder cancerígeno, los empresarios deberían solicitar información a las autoridades competentes sobre los riesgos de cáncer que presenta, para decidir, de manera conjunta, qué otros estudios deben realizarse. La Recomendación también contiene una serie de instrucciones destinadas a promover el aumento de la información disponible acerca de los peligros que conllevan los productos cancerígenos. En este sentido, la autoridad competente debería promover estudios epidemiológicos, y de otra índole, y reunir y divulgar informaciones sobre los riesgos de cáncer profesional. Para ello, podría contar con la ayuda, en su caso, de las organizaciones nacionales e internacionales, incluidas las organizaciones de empleadores y de trabajadores. También debería esforzarse por establecer los criterios para determinar el poder cancerígeno de las sustancias o agentes. Por otro lado, y para garantizar la difusión de la información disponible de la mejor manera posible, la autoridad competente debería elaborar manuales adecuados de instrucción para uso de los trabajadores y de los empleadores sobre las sustancias y agentes susceptibles de provocar el cáncer profesional.

En segundo lugar, sobre la instrucción y formación de los trabajadores expuestos a este tipo de riesgos, la Recomendación señala que, antes de asignar su ocupación al trabajador y posteriormente con regularidad, y en los casos en que se introduzca una nueva sustancia o agente cancerígeno, los empleadores deberían instruir a los trabajadores acerca de los riesgos a los que están expuestos en la producción o utilización de tales sustancias o agentes, y acerca de las medidas aplicables. En este sentido, la Recomendación atribuye un papel muy importante a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, pues afirma que deberían tomar medidas concretas para realizar programas de información e instrucción sobre los riesgos de cáncer profesional, y estimular a sus miembros a participar plenamente en los programas de prevención y de control. Tal y como puede apreciarse, además de para los Estados y para las organizaciones de

empleadores y trabajadores, la Recomendación también recoge una serie de obligaciones para los propios trabajadores y para las demás personas que participen en actividades profesionales que impliquen un riesgo de exposición a sustancias o agentes cancerígenos, quienes deberían seguir las instrucciones de seguridad prescritas y utilizar correctamente todos los medios suministrados para su propia protección, o la de otras personas.

El art. 5 se refiere a las cuestiones relacionadas con la evaluación de riesgos y con la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a sustancias o agentes cancerígenos. En este sentido, establece que los Estados que ratifiquen el Convenio tendrán que adoptar medidas para asegurar que se proporcionen a los trabajadores los exámenes o investigaciones médicos, biológicos o de otro tipo, que sean necesarios para evaluar la exposición o el estado de su salud en relación con los riesgos profesionales. Este tipo de medidas tienen que garantizarse tanto mientras el trabajador está efectivamente expuesto a estos riesgos profesionales como después de la misma y, para ello, la Recomendación encomienda a la autoridad competente el deber de velar por que se tomen disposiciones para que los trabajadores que han sido empleados en tareas que entrañen la exposición a ciertas sustancias o agentes cancerígenos específicos continúen siendo objeto de exámenes médicos, biológicos o de otros exámenes o investigaciones apropiados, después de que hayan cesado en los empleos. Según la Recomendación, las medidas a las que se refiere el art. 5 del Convenio tendrán que preverse por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales. Los exámenes médicos podrán ser, según los casos, previos al empleo, pero también periódicos a intervalos apropiados. Todos los exámenes o investigaciones deberían realizarse, en la medida de lo posible, durante las horas de trabajo, y no deberían ocasionar gasto alguno para los trabajadores. Si los resultados de estas medidas apuntan que no es oportuno continuar exponiendo a un trabajador a las sustancias o agentes cancerígenos en el curso de su empleo normal, se deberían aplicar todos los medios razonables para trasladar a ese trabajador a otro empleo conveniente. Esto sería una manifestación del principio de la acción preventiva relativo a la adaptación del trabajo a la persona.

Por último, el art. 6 recoge las medidas de aplicación que el Estado que ratifique el Convenio está obligado a cumplir para garantizar su cumplimiento. En primer lugar, deberá adoptarlas por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, y en consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores más representativas. En segundo lugar, tendrá que indicar a qué organismos o personas incumbe, con arreglo a la

práctica nacional, la obligación de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio sobre el cáncer profesional y, por último, se comprometerá a proporcionar los servicios de inspección apropiados para velar por la aplicación de las disposiciones del Convenio, o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

#### 4. Conclusiones

La incidencia del cáncer en la salud de los trabajadores que están, o han estado expuestos, a sustancias peligrosas en el trabajo es un tema de máxima relevancia y actualidad, por lo que tiene que valorarse de manera positiva que, ya en el año 1974, lograrse alcanzarse en el seno de la OIT el consenso necesario para adoptar un Convenio y una Recomendación destinados a prevenir el cáncer profesional. En la actualidad, la propia OIT estima que los cánceres de origen profesional representan un 26 por ciento de las muertes relacionadas con el trabajo. Según los estudios en la materia, la mortalidad provocada por los cánceres de origen profesional es mayor en los países desarrollados<sup>10</sup>.

Si bien puede encontrarse protección contra el cáncer profesional en varios Convenios de la OIT sobre riesgos laborales específicos, se consideró oportuno adoptar una norma internacional específica relativa al cáncer profesional. Esta decisión se entiende plenamente justificada debido a la extraordinaria importancia del tema. Tres décadas después, en el plano regional, la Unión Europea siguió el ejemplo de la OIT y promulgó la Directiva 2004/37/CE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo, modificada en el año 2019, por la Directiva 2019/130. La Directiva recoge medidas similares a las del Convenio y de la Recomendación de la OIT, en particular, en lo que se refiere al registro, a la información y formación de los trabajadores y a la sustitución de los agentes cancerígenos.

La protección frente al cáncer profesional está adquiriendo cada vez más importancia en la Unión Europea, y ello se pone de manifiesto, por ejemplo, en el hecho de que la EU-OSHA haya dedicado su Campaña 2018-2019 al tema de los *Trabajos saludables: alerta frente a sustancias peligrosas*, que incluye entre sus objetivos «redoblar la sensibilización sobre los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos en el

---

<sup>10</sup> OIT, *Seguridad y Salud en el centro del Futuro del Trabajo. Aprovechar 100 años de experiencia*, cit., p. 3.

trabajo, mediante el apoyo al intercambio de buenas prácticas».

Sin embargo, no todos los países de la Unión Europea han ratificado el Convenio OIT sobre el cáncer profesional. Además, incluso los que lo han hecho no han implementado totalmente las obligaciones que contiene, en particular, las relativas al registro de los trabajadores expuestos a agentes o sustancias cancerígenas en el trabajo. En muchas ocasiones, los representantes de los trabajadores denuncian que las autoridades competentes no solicitan estos datos a los empresarios y que, por lo tanto, estos no los conservan. En este sentido, cabe destacar que la Recomendación sobre el cáncer profesional establece que las organizaciones de trabajadores y empresarios deberían asumir importantes funciones de cara a la prevención del cáncer profesional. En concreto, tendrían que intentar garantizar el registro de la exposición a agentes o sustancias cancerígenas si no lo hace la autoridad competente, y también deberían promover y tomar medidas concretas para poner en práctica cursos de formación dirigidos a los trabajadores expuestos a productos cancerígenos. Sin embargo, este tipo de medidas no forman parte del contenido específico del Convenio, sino que se encuentran en la Recomendación. El Convenio atribuye obligaciones solamente a los Estados que lo ratifiquen, mientras la función que reserva a las organizaciones de empresarios y trabajadores es meramente consultiva. Esto supone una diferencia importante respecto a otros Convenios de la OIT sobre riesgos laborales específicos, pues el Convenio sobre el cáncer profesional no contiene disposiciones sobre la responsabilidad de los empresarios y las obligaciones de los trabajadores o de sus representantes. Sin embargo, la participación de los agentes sociales juega un papel muy importante en la prevención del cáncer profesional, por lo que debería promoverse el diálogo social y su participación en esta materia como forma de garantizar la efectividad de los objetivos del Convenio n. 139.

Con todo, el Convenio contiene una serie de medidas generales y mínimas que constituyen la base angular para la efectiva prevención del cáncer profesional y, por lo tanto, sería deseable que los Estados que todavía no lo han hecho lo ratificasen, por ejemplo, España, con independencia de que muchas de las medidas que recoge hayan sido introducidas también en la Directiva de la Unión Europea relativa a la exposición a agentes carcinógeno durante el trabajo.

## 5. Bibliografía

AA.VV., *New avenues for prevention of occupational cancer: a global policy perspective*, en *Occupational and Environmental Medicine Journal*, 2019, vol. 76, n. 6, pp. 360-362

ALLI O.B., *Principios fundamentales de salud y seguridad en el trabajo*, Ministerio de Trabajo e Inmigración, 2002

BOFFETTA P. (dir.), voz *Cáncer*, en J. MAGER STELLMAN (dir.), [\*Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo\*](#), OIT, 1998, vol. I, parte I, cap. 2

CCOO, [\*Sólo 23 casos de cáncer de origen laboral se comunicaron en España durante 2015\*](#), en [www.cancerceroeneltrabajo.ccoo.es](http://www.cancerceroeneltrabajo.ccoo.es), 4 febrero 2016

EU-OSHA, [\*Campaña 2018-2019. Trabajos saludables: alerta frente a sustancias peligrosas\*](#), en [osha.europa.eu/es](http://osha.europa.eu/es)

LIBNER L., KUHL K., KAUPPINEN T., UUKSULAINEN S., [\*Exposure to carcinogens and work-related cancer: A review of assessment methods. European Risk Observatory Report\*](#), European Agency for Safety and Health at Work, 2014

NIETO SAINZ J., *La salud y seguridad en el trabajo desde la perspectiva de la OIT*, en M.I. RAMOS QUINTANA, M.C. GRAU PINEDA (coords.), *Salud en el trabajo y riesgos laborales emergentes*, Bomarzo, 2013

OIT, *Seguridad y Salud en el centro del Futuro del Trabajo. Aprovechar 100 años de experiencia*, 2019

OIT, *Actividades normativas de la OIT en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. Estudio detallado para la discusión con miras a la elaboración de un plan de acción sobre dichas actividades. Informe VI*, Conferencia Internacional del Trabajo, 91ª Reunión, 2003

OIT, [\*Seguridad y salud en el trabajo\*](#), en [www.ilo.org](http://www.ilo.org)

RODRÍGUEZ C.A., *Los convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo: una oportunidad para mejorar las condiciones y el medioambiente de trabajo*, CIF-OIT, 2009

### *Normativa*

[\*C139 – Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 \(núm. 139\)\*](#)

[\*R147 – Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974 \(núm. 147\)\*](#)

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternacional.it](mailto:redaccion@adaptinternacional.it)



**ADAPT**Internacional.it

*Construyendo juntos el futuro del trabajo*